



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Gaceta Parlamentaria

Año XXIV

Palacio Legislativo de San Lázaro, lunes 18 de octubre de 2021

Número 5888-RA-1

CONTENIDO

Reservas

Al dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, presentadas por integrantes del Grupo Parlamentario de Morena

Anexo RA-1

Lunes 18 de octubre

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el artículo 27 apartado A fracción VI párrafo III del Código Fiscal de la Federación del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

Código Fiscal de la Federación	
Dice	Debe decir
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
A. ...	A. ...
...	...
...	...
...	...
Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de	Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de


 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARIA TÉCNICA
 CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA
 18 OCT 2021
 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES

presentar declaraciones o pagar contribuciones.

B. ...

I. a V. ...

VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia

presentar declaraciones o pagar contribuciones **hasta que se incorpore a alguna actividad económica.**

B. ...

I. a V. ...

VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción

significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

VII. ...

VIII. ...

Se deroga.

IX. y X. ...

C. ...

I. ...

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico

respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

VII. ...

VIII. ...

Se deroga.

IX. y X. ...

C. ...

I. ...

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser

fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

II. a V.

VI. ...

Se deroga

VII. a XII. ...

XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

D. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

a) a c) ...

utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

II. a V.

VI. ...

Se deroga

VII. a XII. ...

XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

D. ...

I. a VIII. ...

IX. ...

<p>d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.</p> <p>...</p>	<p>a) a c) ...</p> <p>d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.</p> <p>...</p>
--	---

SUSCRIBE
Susana Prieto Terrazas



Código Fiscal

Morena

144

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 octubre del 2021.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS

18 OCT 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA
DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Quien suscribe, **Diputado Federal Irán Santiago Manuel**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109.1, 109.2, 109.3, 110.1 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados presento formal **RESERVA** sobre la **FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO** del Código Fiscal Federal del Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos; reserva que presento en los siguientes términos:

1. Respecto al Código Fiscal de la Federación:

DICE (DICTAMEN)	DEBE DECIR
<p>Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se</p>	<p>Artículo Noveno. En relación con las modificaciones al Código Fiscal de la Federación a que se refiere el Artículo Octavo de este Decreto, se estará a lo siguiente:</p> <p>I a V. ...</p> <p>VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se</p>

entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.

entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de **las sanciones y/o infracciones de los supuestos previstos en el artículo 79 y 80 de Código Fiscal de la Federación.**

ATENTAMENTE.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a solid horizontal line.

IRÁN SANTIAGO MANUEL



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Francisco Javier Borrego Adame

Diputado Federal Distrito 2 Coahuila
MORENA


Asunto:	Reserva al Artículo 103, con las fracciones XXII y XXIII del Código Fiscal de la Federación del artículo octavo del Dictamen con Proyecto de Decreto Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación.
----------------	---

DIP. SERGIO CARLOS GUTIERREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe Diputado Francisco Javier Borrego Adame integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, presenta ante esta Soberanía, la siguiente reserva al **Artículo Octavo del Dictamen con Proyecto de Decreto Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación.**

Se modifica el 103, con las fracciones XXII y XXIII; del Código Fiscal de la Federación

La propuesta de reforma se plantea en el texto del Código Fiscal de la Federación de la siguiente forma:

Texto del Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 103. ...</p> <p>I. a XIX. ...</p> <p>XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el agente o agencia aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior. Dicha salvedad no será procedente cuando la contribución omitida sea el impuesto especial sobre producción y servicios aplicable a los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y esa omisión del referido impuesto derive de la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 54 y 162 de la Ley Aduanera.</p> <p>XXI. ...</p>	<p>Artículo 103. Se presume cometido el delito de contrabando cuando:</p> <p>I. a XXI</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <div style="text-align: center;">  <p>PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>18 OCT 2021</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> </div>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Francisco Javier Borrego Adame

Diputado Federal Distrito 2 Coahuila

MORENA

Asunto:	Reserva al Artículo 103, con las fracciones XXII y XXIII del Código Fiscal de la Federación del artículo octavo del Dictamen con Proyecto de Decreto Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación.
----------------	--

XXII. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.

XXIII. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

XXII. Se trasladen bienes o mercancías **de procedencia extranjera** por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.

XXIII. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos **de procedencia extranjera**, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el comprobante fiscal digital por Internet de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

Sin otro en particular, y agradeciendo de antemano la atención que estamos seguros presentará el asunto en comento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **Susana Prieto Terrazas** quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **adiciona un párrafo al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS,** para quedar como sigue:

Ley del Impuesto sobre la Renta	
Dice	Debe decir
Artículo 151. ...	Artículo 151. ...
I. a VIII. ...	I. a VIII. ...
...	...
...	...
...	...
El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los	El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los


 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA
 18 OCT 2021
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo. **En estos casos, cada persona física estará sujeta al monto de la deducción a que se refiere la fracción.**

SUSCRIBE

Susana Prieto Terrazas



ISR

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno, reserva que modifica el Artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenido en el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dictamen	Propuesta de Modificación.
<p>Artículo 151. ... I. a VIII....</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 151. ... I. a VIII....</p> <p>El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquellos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de las fracciones III y V de este artículo.</p>
<p>Sin Correlativo</p>	<p>XXXX. La modificación al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a eliminación de la excepción que permitía que las erogaciones por concepto de donativos no onerosos ni remunerativos referidos en la fracción III del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se sujetaran a la limitante de deducción global que pueden realizar los contribuyentes en términos del propio artículo, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2023.</p>



MORENA

LIDIA GARCIA ANAYA
DIPUTADA FEDERAL

CFE

172

ACUDE



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Palacio Legislativo a, 18 de octubre de 2021.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Quien suscribe, **Dip. Fed. Lidia García Anaya**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al **Artículo 27, apartado A, párrafo quinto, del Código Fiscal de la Federación** incluido en el **Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.**

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 27. ...</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.</p>

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

ATENTAMENTE



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

MORENA

LIDIA GARCIA ANAYA
DIPUTADA FEDERAL

ACUSE

173

Palacio Legislativo a, 18 de octubre de 2021.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
P R E S E N T E

Quien suscribe, **Dip. Fed. Lidia García Anaya**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento la siguiente reserva al **Artículo 74, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación**, incluido en el **Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, y del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos.**

DICE	DEBE DECIR
Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá reducir hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.	Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá reducir hasta el 50% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.

ATENTAMENTE

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARIA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIERREZ
DIPUTADO FEDERAL

MORANJA

1 SE
174

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE.



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito someter a la consideración del Pleno de esta soberanía, reserva por la que se modifica el párrafo noveno del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta del **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS.** Toda vez que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, no deberán pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades, es por ello que propongo modificar párrafo décimo tercero del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la renta para quedar:



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIERREZ
DIPUTADO FEDERAL

Ley del Impuesto Sobre la Renta	Propuesta de modificación
<p>Artículo 113-E Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de trescientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas,</p>	<p>Artículo 113-E Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio no excedan de quinientos mil pesos efectivamente cobrados, no pagarán el impuesto sobre la renta por los ingresos provenientes de dichas actividades. En caso de que los referidos ingresos excedan dicho monto, a partir de la declaración mensual correspondiente se deberá pagar el impuesto conforme al Título IV, Capítulo II, Sección IV de esta Ley, en los términos que se determine mediante reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria. Para efectos del párrafo anterior, se considera que los contribuyentes se dedican exclusivamente a las actividades agrícolas,</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DANIEL GUTIÉRREZ GUTIERREZ
DIPUTADO FEDERAL

ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

...

ganaderas, silvícolas o pesqueras cuando el total de sus ingresos representan el 100% por estas actividades.

...

Suscribe

Dip. Daniel Gutiérrez Gutiérrez

186



PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

CÁMARA DE DIPUTADOS
18 OCT 2021
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el primer párrafo del artículo 32-B Quinquies, del Código Fiscal de la Federación, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 32-B Quinquies. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha</p>	<p>Artículo 32-B Quinquies. Las personas morales, las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, deberán mantener actualizada la información referente a los beneficiarios controladores a que se refiere el artículo 32-B Ter de este Código. Cuando haya modificaciones en la identidad o participación de los beneficiarios controladores, las personas morales; las fiduciarias, los fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de fideicomisos; así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, <u>podrán</u> actualizar dicha información dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha</p>

en que se haya suscitado la modificación de que se trate.	en que se haya suscitado la modificación de que se trate.
El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.	El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir reglas de carácter general para la aplicación de este artículo.

SUSCRIBE



FELIX DURAN RUIZ

Código Fiscal

187

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el Artículo Noveno Transitorio, fracción VI, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS	
Dice	Debe decir
Artículo Noveno. ... I a V. ... VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones.	Artículo Noveno. ... I a V. ... VI. Para los efectos de lo previsto en el artículo 27, Apartado A, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas mayores de edad que no realicen alguna actividad económica se entenderá que no genera obligaciones fiscales hasta en tanto se incorporen a alguna actividad económica, por lo que no dará lugar a la aplicación de sanciones, entre ellas la prevista en el artículo 80, fracción I, de dicho Código.

SUSCRIBE



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

(100)

ISR

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se elimina el artículo 74-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
Artículo 74-B. Se deroga.	Se elimina.

SUSCRIBE

Daniel Gutiérrez



PRESIDENCIA DE LA
 MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

RECIBIDO
 COMITÉ DE SESIONES

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
 PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica la fracción XII del artículo 18 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 18. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.</p> <p>El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona autorizada por las autoridades fiscales, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso y presentar la</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. La consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien.</p> <p>El ingreso acumulable conforme a esta fracción será el valor del derecho del usufructo que se determine en el avalúo que se deberá practicar por persona inscrita en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores, al momento en que se consolide la nuda propiedad y el usufructo de un bien. Para tales efectos, el nudo propietario deberá realizar dicho avalúo, acumular el ingreso</p>

<p>declaración correspondiente.</p> <p>Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>...</p>	<p>y presentar la declaración correspondiente.</p> <p>Las y los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios ante los que se haya otorgado la escritura pública mediante la cual se llevó a cabo la operación de desmembramiento de los atributos de la propiedad, deberán informar sobre dicha situación a la autoridad fiscal, dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se realice la operación referida, a través de declaración, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</p> <p>...</p>
--	--

SUSCRIBE

MARÍA GUADALUPE ROMAN AJILA


ISR

190

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **eliminan los artículos 9, 189, 190, 202, 203 y 204 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, para quedar como sigue:


LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 9. I. ... II. ...</p> <p>Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos, en su orden:</p> <p>a) El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario</p> <p>b) El monto del impuesto sobre la renta que se haya</p>	<p>Se elimina.</p> <p> PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA 18 OCT 2021 RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> <p>CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA</p>

<p>pagado en el extranjero, en términos del artículo 5 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	
<p>Artículo 189....</p> <p>Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se elimina.</p>
<p>Artículo 190....</p> <p>Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se elimina.</p>

...	
<p>Artículo 202. ...</p> <p>...</p> <p>Quando dicho crédito fiscal sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Se elimina.</p>
<p>Artículo 203. ...</p> <p>Quando el crédito fiscal a que se refiere este artículo sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.</p> <p>...</p>	<p>Se elimina.</p>

...	
<p>Artículo 204. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, consistente en aplicar un crédito fiscal equivalente al 30% del monto de las inversiones que en el ejercicio fiscal de que se trate, realicen en equipos de alimentación para vehículos eléctricos, siempre que éstos se encuentren conectados y sujetos de manera fija en lugares públicos, contra el impuesto sobre la renta causado en el ejercicio en el que se determine el crédito. El crédito fiscal no será acumulable para efectos del impuesto sobre la renta.</p> <p>Cuando dicho crédito sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. En el caso de que el contribuyente no aplique el crédito en el ejercicio en el que pudiera hacerlo, perderá el derecho a acreditarlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.</p>	<p>Se elimina.</p>

SUSCRIBE


Daniel Gutierrez Gutierrez

18 OCT 2021

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica séptimo párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación**, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, para quedar como sigue:

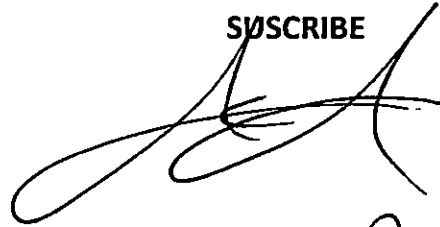
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
Artículo 22. ...	Artículo 22. ...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Quando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del</p>	<p>Quando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del</p>

Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el primer requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, ya sea con motivo del primer o segundo requerimiento, no se considerará en el cómputo del plazo para la devolución antes mencionado.

...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

SUSCRIBE



HECTOR Rosendo
CABADA ALVIAREZ

18 OCT 2021

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

192

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES
DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

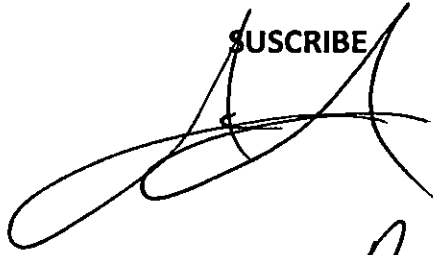
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifican las fracciones VI y VII del artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
Artículo 22-D. ...	Artículo 22-D. ...
I. a V. ...	I. a V. ...
VI. Concluido el ejercicio de facultades de comprobación a que hace referencia la fracción I de este artículo, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.	VI. Concluido el ejercicio de facultades de comprobación a que hace referencia la fracción I de este artículo, la autoridad deberá otorgar al contribuyente un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la última acta parcial u oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones conocidos durante la revisión.
VII. Al término del plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los	VII. Al término del plazo otorgado para que el contribuyente desvirtúe los

hechos u omisiones conocidos durante la revisión, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarla al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

hechos u omisiones conocidos durante la revisión, la autoridad deberá emitir la resolución que corresponda y deberá notificarla al contribuyente dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles siguientes. En caso de ser favorable la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días **hábiles** siguientes a aquél en el que se notifique la resolución respectiva. En el caso de que la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán los intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código.

SUSCRIBE



HECTOR ARMANDO
CABADA ALVAREZ.

Palacio Legislativo de San Lázaro México, D.F. a 18 de octubre de 2021.

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

207

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna **RECIBIDO**
Presidenta de la Mesa Directiva, **SALÓN DE SESIONES**
Cámara de Diputados,
Presente.

La suscrita Diputada Federal, **Adriana Lozano Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, representado en esta LXV Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** al **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS** con la cual se propone **MODIFICAR EL ARTÍCULO 32-A, 52, 52-A, 91-A y 96 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION** para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 32-A. ...</p> <p>Están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del impuesto</p>	<p>Artículo 32-A. ...</p> <p>Están obligadas a...</p>



Sobre la renta iguales o superiores a un monto equivalente a \$1,650,490,600.00, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

El monto de la cantidad establecida en el párrafo anterior se actualizará en el mes de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año al mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquél por el cual se efectúe el cálculo, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 17-A de este Código.

Los contribuyentes que opten por hacer dictaminar sus estados financieros a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo manifestarán al presentar la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio por el que se ejerza la opción. Esta opción deberá ejercerse dentro del plazo que las disposiciones legales establezcan para la presentación de la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción fuera del plazo mencionado.

Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de

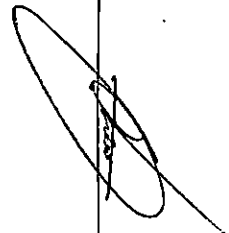
El monto de la...

Los contribuyentes que ...

Los contribuyentes que estén obligados, así como los que hayan optado por presentar el dictamen de los estados financieros formulado por contador público inscrito deberán presentarlo dentro de los plazos autorizados, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento de este Código y las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de julio del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

En el caso de ...



<p>Administración Tributaria, a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.</p> <p>En el caso de que en el dictamen se determinen diferencias de impuestos a pagar, éstas deberán enterarse mediante declaración complementaria en las oficinas autorizadas dentro de los diez días posteriores a la presentación del dictamen.</p> <p>Los contribuyentes que estén obligados a dictaminar sus estados financieros, así como aquéllos que ejerzan la opción a que se refiere este artículo, tendrán por cumplida la obligación de presentar la información a que se refiere el artículo 32-H de este Código.</p>	<p>Los contribuyentes ...</p>
<p>Artículo 52. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III....</p> <p>...</p> <p>Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria.</p>	<p>Artículo 52. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III....</p> <p>...</p> <p>Cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras sin que en estas últimas se entiendan comprendidas las disposiciones relacionadas con temas de clasificación arancelaria, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el Servicio de Administración Tributaria</p> 



<p>Artículo 52-A. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a l) ...</p> <p>m) Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de éste Código</p>	<p>Artículo 52-A. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>a) a l) ...</p> <p>m) Tratándose de los contribuyentes a que se refiere el artículo 32-A de éste Código</p>
<p>Artículo 91-A.</p> <p>Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en</p>	<p>Artículo 91-A.</p> <p>Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, cuando dichas omisiones se vinculen al incumplimiento de las normas de auditoría que regulan la capacidad, independencia e imparcialidad profesionales del contador público, el trabajo que desempeña y la información que rinda como resultado de los mismos, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido</p>



<p>el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p>	<p>con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p>
<p>Artículo 96. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p>	<p>Artículo 96. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p>
<p>TRANSITORIOS</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículos Transitorios:</p> <p>TERCERO: Lo dispuesto en los artículos 32-A segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos, 52, fracción III párrafo tercero solo será aplicable para los dictámenes fiscales correspondientes a los ejercicios fiscales que inicien a partir del 1 de enero de 2022.</p>


Es cuánto.

DIP. FED. ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ.

Palacio Legislativo de San Lázaro México, D.F. a 18 de octubre de 2021.

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidenta de la Mesa Directiva,
Cámara de Diputados,
P r e s e n t e.

La suscrita Diputada Federal, **Adriana Lozano Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, representado en esta LXV Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** al **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS** con la cual se propone **MODIFICAR EL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA** para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:</p>	<p>Artículo 151...</p> <div style="text-align: right;">  <p>PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>18 OCT 2021</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> </div> <p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en</p>



<p>I. Los pagos por honorarios médicos, dentales y por servicios profesionales en materia de psicología y nutrición, prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II a VIII ...</p>	<p>materia de psicología y nutrición, prestados por personas con título profesional legalmente expedido y registrado por las autoridades educativas competentes, así como los gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichas personas no perciban durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, y se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, desde cuentas abiertas a nombre del contribuyente en instituciones que componen el sistema financiero y las entidades que para tal efecto autorice el Banco de México o mediante tarjeta de crédito, de débito, o de servicios. De igual forma, aplicarán las disposiciones anteriores para los pagos por honorarios médicos veterinarios y gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para sus perros, gatos y pequeñas especies, excepto los derivados de procedimientos estéticos o aquellos que no estén relacionados con la salud de las mascotas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II a VIII ...</p> <p>...</p>
--	--



...	...
...	...
...	...
...	...

Es cuánto.

Dip. Fed.  ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ.

Palacio Legislativo de San Lázaro México, D.F. a 18 de octubre de 2021.

209

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidenta de la Mesa Directiva,
Cámara de Diputados,
P r e s e n t e.

La suscrita Diputada Federal, **Adriana Lozano Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, representado en esta LXV Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** al **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS** con la cual se propone **MODIFICAR EL ARTÍCULO 2-A DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO** para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes.</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de:</p> <p>1. a 5. ...</p>	<p>...</p> <div style="display: flex; justify-content: center; align-items: center;">  <div style="text-align: left;"> <p>PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA</p> <p>18 OCT 2021</p> <p>RECIBIDO SALÓN DE SESIONES</p> </div> </div> <p>...</p>



<p>6. Alimentos procesados para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p> <p>c) a i) ...</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>6. Comestibles procesados que no sean considerados alimento para perros, gatos y pequeñas especies, utilizadas como mascotas en el hogar.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	---

Es cuánto.

Dip. Fed. ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ.

HERS

Lic. Adriana Lozano Rodríguez
DIPUTADA FEDERAL

Palacio Legislativo de San Lázaro México, D.F. 18 de octubre de 2021.

210

SECRETARÍA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
18 OCT 2021

Diputado Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidenta de la Mesa Directiva,
Cámara de Diputados,
Presente.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

La suscrita Diputada Federal, **Adriana Lozano Rodríguez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, representado en esta LXV Legislatura correspondiente a la Cámara de Diputados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109, 110, 111, 112 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente **RESERVA** al **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, con la cual se propone **MODIFICAR LOS ARTÍCULOS 2, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 14, 19, 23-B, 25 Y 26-B DEL LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS** para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 2º. ...</p> <p>I...</p> <p>A) <i>Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</i></p> <p>1. <i>Con una graduación alcohólica de hasta 14º G.L.26.5%</i></p> <p>2. <i>Con una graduación alcohólica de más de 14º y hasta 20ºG.L. 30%</i></p>	<p>Artículo 2º. ...</p> <p>I...</p> <p>A) <i>Bebidas con contenido alcohólico y cerveza:</i></p> <p>La cuota aplicable será de 2 unidades de medida y actualización diarias (UMA) por litro de alcohol etílico, contenido en bebidas con contenido alcohólico y cerveza, y se aplicará en la primera enajenación o importación efectuada por los fabricantes,</p>

3. Con una graduación alcohólica de más de 20°G.L53%

productores, envasadores o importadores de dichos bienes.

La cuota por la primera enajenación o importación de una bebida con contenido alcohólico o cerveza se calculará multiplicando la cuota a que se refiere este inciso, por el volumen total del envase o recipiente de la bebida con contenido alcohólico o cerveza expresado en litros, por el contenido alcohólico de dicha bebida o cerveza expresado en por ciento de alcohol en volumen. Para estos efectos, la información contenida en la etiqueta de dicho envase o recipiente se presumirá cierta, salvo prueba en contrario.

II. ...

II...

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F), I) y J) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la **cuota** aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la propia Ley.

Artículo 4. ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

...

...

I. ...

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, ~~salvo que se trate de bebidas alcohólicas a granel o de sus concentrados;~~ de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

III. ...

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la

Artículo 4. ...

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

...

...

I. ...

II. Que los bienes se enajenen sin haber modificado su estado, forma o composición, de polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que sean utilizados para preparar bebidas saborizadas, así como de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos D), H), I) y J) de esta Ley. Tratándose de la exportación de bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción III de esta Ley, no será exigible el requisito previsto en esta fracción.

III. ...

IV. Que el impuesto acreditable y el impuesto a cargo contra el cual se efectúe el acreditamiento, correspondan a bienes de la misma clase, considerándose como tales los que se encuentran agrupados en cada uno de los incisos a que se refiere la fracción I del artículo 2o., de esta Ley.

V. ...

...



<p>fracción I del artículo 2o., de esta Ley. En el caso de la cerveza y de las bebidas refrescantes, éstas se considerarán cada una como bienes de diferente clase de las demás bebidas con contenido alcohólico.</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 5. ...</p> <p><i>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de ésta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota</i></p>	<p>Artículo 5. ...</p> <p><i>El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de alcohol etílico contenido en las bebidas con contenido alcohólico enajenadas en el mes. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso,</i></p>



<p>correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.- A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---



<p>...</p>	
<p>Artículo 7. ...</p> <p><i>Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.</i></p>	<p>Artículo 7. ...</p> <p><i>Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.</i></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Las de cerveza, bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como</p>	<p>Artículo 8. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>d) Las de bebidas refrescantes, puros y otros tabacos labrados, así como las de los bienes a que se refiere el inciso F) de</p>



las de los bienes a que se refiere el inciso F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

e) a i) ...

SIN CORRELATIVO

II. a IV. ...

Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se

la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que se efectúen al público en general, salvo que el enajenante sea fabricante, productor, envasador, distribuidor o importador de los bienes que enajene. No gozarán del beneficio establecido en este inciso, las enajenaciones de los citados bienes efectuadas por comerciantes que obtengan la mayor parte del importe de sus ingresos de enajenaciones a personas que no forman parte del público en general. No se consideran enajenaciones efectuadas con el público en general cuando por las mismas se expidan comprobantes que cumplan con los requisitos a que se refiere el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación.

e) a i) ...

j) Cuando por la primera enajenación o importación de bebidas con contenido alcohólico y cerveza a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, efectuada por los fabricantes, productores, envasadores o importadores de dichos bienes, ya se haya causado el impuesto establecido en esta Ley.

II a IV. ...

Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o de esta Ley. **Por primera enajenación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza en las que el impuesto se pague aplicando las cuotas a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. esta Ley, el impuesto se calculará por los**



<p>considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>litros de alcohol etílico que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.- A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 11. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando</p>	<p>Artículo 11. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados.</p>



<p>en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades, según corresponda. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida, según corresponda.</p> <p>Por la enajenación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza en las que el impuesto se pague aplicando las cuotas a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros de alcohol etílico enajenados.</p>
<p>Artículo 14. ...</p> <p>...</p> <p>En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados,</p>	<p>Artículo 14. ...</p> <p>...</p> <p>En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo</p>



<p><i>polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refieren los incisos D) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.</i></p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p><i>2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de las unidades de medida y, en su caso, fracciones de dichas unidades importadas, según corresponda.</i></p> <p><i>Por la primera importación de bebidas con contenido alcohólico o cerveza en las que el impuesto se pague aplicando las cuotas a que se refiere el inciso A) de la fracción I del artículo 2o esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros de alcohol etílico importados afectos a la citada cuota.</i></p>
<p><i>Artículo 19. ...</i></p> <p><i>I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley</i></p> <p><i>II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.</i></p> <p>...</p>	<p><i>Artículo 19. ...</i></p> <p><i>I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o., fracción I, incisos A), C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H), y 2o.-A de esta Ley.</i></p> <p><i>II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.</i></p> <p>...</p> <p><i>Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos F); G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por</i></p>

Los contribuyentes que enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), F), G) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, que trasladen en forma expresa y por separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

...

III. a XII. ...

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

~~Los contribuyentes que enajenen vinos de mesa, deberán cumplir con la obligación a~~

separado el impuesto establecido en la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria en forma trimestral, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la relación de las personas a las que en el trimestre anterior al que se declara les hubiere trasladado el impuesto especial sobre producción y servicios en forma expresa y por separado en los términos de esta fracción, así como el monto del impuesto trasladado en dichas operaciones y la información y documentación que mediante reglas de carácter general señale el Servicio de Administración Tributaria.

...

III. a XII. ...

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

XIV. a XVII. ...

XVIII. (Se deroga)

XIX. a XXIII. ...



~~que se refiere esta fracción en los meses de enero y julio de cada año.~~

XIV a XVII. ...

~~XVIII. Los contribuyentes a que hace referencia esta Ley, que enajenen al público en general bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen, deberán destruir los envases que las contenían, inmediatamente después de que se haya agotado su contenido.~~

XIX. a XXIII. ...

~~Artículo 23-B. Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado. Para tales efectos, se considerará como precio de enajenación, el precio promedio de venta al público en el mes inmediato anterior a aquél en el que dichos bienes sean encontrados.~~

...

Artículo 23-B . Se presume que las bebidas alcohólicas que no tengan adherido el marbete o precinto correspondiente y que se encuentren fuera de los almacenes, bodegas o cualesquiera otro lugar propiedad o no del contribuyente o de los recintos fiscales o fiscalizados, fueron enajenados y efectivamente cobradas las contraprestaciones o importados, **por primera vez**, en el mes en que se encuentren dichos bienes al poseedor o tenedor de los mismos, y que el impuesto respectivo no fue declarado.

...





<p><i>Artículo 25.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos:</i></p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 25. Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente que se enajenaron por primera vez los bienes que el contribuyente declara como mermas en los procesos de producción o envasamiento, cuando éstas excedan de los siguientes porcentos:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 26-B. El Servicio de Administración Tributaria podrá otorgar a los contribuyentes a que se refiere esta Ley, facilidades administrativas respecto de las obligaciones señaladas en el Capítulo V de esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios, con el fin de alinearlas a las mejores prácticas internacionales, mediante reglas de carácter general.</p>
<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p>	
<p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo decimocuarto. En referencia a la Ley del Impuesto Especial sobre Producción, al inicio de cada año deberá modificarse el valor del impuesto a pagar señalado en el artículo 2, fracción I, inciso A, al equivalente a 2 Unidades de Medida y Actualización (UMAS) diarias, redondeando los centavos para facilitar su cálculo. Ese valor quedará fijo para el año fiscal de que se trate.</p> <p>Artículo decimoquinto. En la Ley del Impuesto Especial sobre Producción, anualmente se aumentará la cuota aplicable a bebidas con contenido alcohólico y cervezas, siendo el primer año de 1,50 UMA, el segundo</p>



	<i>de 1,75 UMA, hasta llegar al monto establecido de 2 UMA en el ejercicio fiscal 2024.</i>
--	---

Es cuánto.

DIP. FED. ADRIANA LOZANO RODRÍGUEZ.

MEPS

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

211

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE


Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el quinto párrafo del inciso D) de la fracción I del artículo 2, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	
Dice	Debe decir
Artículo 2o.- ...	Artículo 2o.- ...
I. ...	I. ...
A) a C) ...	A) a C) ...
D) ...	D) ...
...	...
...	...
...	...
...	...
Quando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o parcial del	Quando la autoridad aduanera o fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación, identifique que por las características de la mercancía que se introduce o pretende introducir a territorio nacional, se trata de los bienes a que se refiere este inciso, respecto de los cuales se ha omitido el pago total o

PRESIDENCIA DE LA
 MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA
 18 OCT 2021
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

<p>impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota que corresponda según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.</p> <p>E) a J) ...</p> <p>II. y III. ...</p>	<p>parcial del impuesto a que se refiere el presente inciso, se aplicará la cuota o cuotas que correspondan según el tipo de combustible de que se trate, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que sean procedentes.</p> <p>E) a J) ...</p> <p>II. y III. ...</p>
---	--

SUSCRIBE


MARIA GUADALUPE ROBLES ÁVILA

ISR

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021



PRESIDENCIA DE LA
 MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

212

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

PRESENTE

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el tercer párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 7.</p> <p>El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de</p>	<p>Artículo 7.</p> <p>El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por el Banco de México, las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, fondos de inversión de renta variable, fondos de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa y casas de cambio, que sean residentes en México o en el extranjero. Se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de</p>

objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el **70%** de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el **70%** de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del **70%**, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este párrafo.


...
...
...

objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha Ley, que representen al menos el **60%** de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el **60%** de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del **60%**, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros. El Servicio de Administración Tributaria podrá emitir las reglas de carácter general necesarias para la debida y correcta aplicación de este párrafo.

...
...
...

SUSCRIBE

MARIA GUADALUPE


ROSALVA AVILA



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

Molina

213

RESERVA

Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022

RECEBIDO
SALÓN DE SESIONES

Se plantea eliminar el artículo Quinto de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, recorriéndose el artículo Sexto y siguientes del Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos. Asimismo, como consecuencia de la eliminación del artículo Quinto antes mencionado, también se propone eliminar el transitorio segundo del Decreto referido, para quedar como sigue:

TRANSITORIOS

Iniciativa	Propuesta																		
<p>Artículo Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de lo previsto en el párrafo tercero del inciso mencionado, la actualización para 2022 de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices se realizará mediante la aplicación del factor de 1.034 a dichas cuotas, mismas que se expresarán hasta el diezmilésimo.</p> <p>Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal de 2022, son las siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota</th> <th>Unidad de medida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Combustibles fósiles</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>a. Gasolina menor a 91 octanos</td> <td>5.2887</td> <td>pesos por litro</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota	Unidad de medida	1. Combustibles fósiles			a. Gasolina menor a 91 octanos	5.2887	pesos por litro	<p>Artículo Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 2o., fracción I, inciso D), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en sustitución de lo previsto en el párrafo tercero del inciso mencionado, la actualización para 2022 de las cuotas aplicables a los combustibles automotrices se realizará mediante la aplicación del factor de 1.034 a dichas cuotas, mismas que se expresarán hasta el diezmilésimo.</p> <p>Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, las cuotas aplicables a los combustibles automotrices que estarán vigentes durante el ejercicio fiscal de 2022, son las siguientes:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Cuota</th> <th>Unidad de medida</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1. Combustibles fósiles</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>a. Gasolina menor a 91 octanos</td> <td>5.2887</td> <td>pesos por litro</td> </tr> </tbody> </table>		Cuota	Unidad de medida	1. Combustibles fósiles			a. Gasolina menor a 91 octanos	5.2887	pesos por litro
	Cuota	Unidad de medida																	
1. Combustibles fósiles																			
a. Gasolina menor a 91 octanos	5.2887	pesos por litro																	
	Cuota	Unidad de medida																	
1. Combustibles fósiles																			
a. Gasolina menor a 91 octanos	5.2887	pesos por litro																	

Paola Tenorio Adams

b. Gasolina 4.4660 pesos mayor o igual a 91 octanos c. Diésel 5.8123 pesos por litro. 2. Combustibles no fósiles 4.4660 pesos por litro	b. Gasolina 4.4660 pesos mayor o igual a 91 octanos c. Diésel 5.8123 pesos por litro. 2. Combustibles no fósiles 4.4660 pesos por litro
LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS
Artículo Sexto.	Artículo Sexto Quinto.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS
Artículo Séptimo.	Artículo Séptimo Sexto.
CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
Artículo Octavo.	Artículo Octavo Séptimo.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
Artículo Noveno.	Artículo Noveno Octavo.
OTROS ORDENAMIENTOS	OTROS ORDENAMIENTOS
Artículo Décimo.	Artículo Décimo Noveno.
Artículo Decimoprimer.	Artículo Decimoprimer. Décimo.
Artículo Decimosegundo.	Artículo Decimoprimerosegundo.
Artículo Decimotercero.	Artículo Decimosegundotercero.
Transitorios	Transitorios
Primero.
Segundo. Lo dispuesto en el artículo Quinto del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Segundo. Lo dispuesto en el artículo Quinto del presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Paola Tenorio Adams

249 SR

Ciudad de México, 18 de Octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA
18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el párrafo primero del artículo 4, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS** para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
Artículo 4. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se esté obligado o se haya ejercido la opción a que se refiere el	Artículo 4. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se esté obligado o se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A del citado

artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal.	Código, y de designar representante legal.
...	...
...	...
...	...

SUSCRIBE

Dip Daniel

Gutiérrez

Gutiérrez



250

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

PRESENTE
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el párrafo cuarto del artículo 9, del Código Fiscal de la Federación, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
Artículo 9o. ...	Artículo 9o. ...
I. y II. ...	I. y II. ...
...	...
...	...
Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal. Cuando las personas físicas o morales omitan presentar dicho aviso, no perderán la condición de residentes en México.	Las personas físicas o morales que dejen de ser residentes en México de conformidad con este Código, deberán presentar un aviso ante las autoridades fiscales, a más tardar dentro de los 15 días naturales inmediatos anteriores a aquél en el que suceda el cambio de residencia fiscal. Cuando las personas físicas o morales omitan presentar dicho aviso, no perderán la condición de residentes en México.

SUSCRIBE

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el primer párrafo del Artículo 5o.-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
Dice	Debe decir
Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.	Artículo 5o.-D. El impuesto se calculará por cada mes de calendario, salvo los casos <u>que se encuentran</u> señalados en los artículos 5o.-F y 33 de esta Ley.
...	...
...	...
...	...

SUSCRIBE

Dip Sergio Par B
[Signature]



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
Artículo 190. ... Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla. 	Artículo 190. ... Cuando el crédito a que se refiere el párrafo anterior sea mayor al impuesto sobre la renta que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, las y los contribuyentes podrán acreditar y comprobar la diferencia que resulte contra el impuesto sobre la renta causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de esta Ley, en los doce ejercicios siguientes hasta agotarla.

SUSCRIBE

Raymundo Atanaco Luna

IJA

253

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el Artículo 4o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS** para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que <u>el</u> contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados <u>el</u> contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.</p> <p>Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este</p>	<p>Artículo 4o.-A. Para los efectos de esta Ley, se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, <u>a</u> aquéllos que <u>la persona</u> contribuyente no realiza en territorio nacional conforme a lo establecido en los artículos 10, 16 y 21 de este ordenamiento, así como <u>a</u> aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de esta Ley realizados en territorio nacional, cuando en los casos mencionados <u>la persona</u> contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el impuesto al valor agregado o el que hubiera pagado con motivo de la importación.</p> <p>Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere este</p>

artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

artículo, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.

SUSCRIBE



Susana Cano Gonzalez

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el párrafo segundo del artículo 113-E, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que inicien actividades, podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos de tres millones quinientos mil pesos. Cuando en el ejercicio citado</p>

Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365.

[...]

realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por **trescientos sesenta y cinco**.

[...]

SUSCRIBE



Dip Rusen Gnesorio Leva
Alvarez.

IVA

255

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE

CÁMARA DE
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica la fracción III del artículo 18-D, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
Dice	Debe decir
Artículo 18-D. ... I. y II. ... III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual,	Artículo 18-D. ... I. y II. ... III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual,

<p>mediante declaración electrónica, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes que corresponda la información.</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>***</p> <p>***</p>	<p>mediante declaración electrónica, a más tardar el día 20 del mes inmediato siguiente al mes que corresponda la información.</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>***</p> <p>***</p>
---	---

SUSCRIBE

DIP. MARIO MIGUEL CARRILLO CUBIENS





18 OCT 2021


Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación**, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
Artículo 17-E. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios para que los contribuyentes puedan comprobar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.	Artículo 17-E. Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado. El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios <u>necesarios</u> para que los contribuyentes puedan comprobar la autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

SUSCRIBE



Nancy Ledra Santiago Marcos

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el segundo párrafo del artículo 18-H BIS, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
Dice	Debe decir
Artículo 18-H BIS. ... La sanción a que se refiere el párrafo anterior también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos.	Artículo 18-H BIS. ... La sanción a que hace referencia el párrafo anterior también se aplicará cuando el residente en el extranjero omita realizar el pago del impuesto o el entero de las retenciones que, en su caso, deba realizar, así como la presentación de las declaraciones de pago e informativas a que se refieren los artículos 18-D, fracciones III y IV y 18-J, fracciones II, inciso b) y III de esta Ley durante tres meses consecutivos. Lo anterior sin perjuicio de las demás sanciones administrativas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

SUSCRIBE

Dip. Bennelly

Jocabel Hernández Luedas

258 VA

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
18 OCT 2021
CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica la fracción III del Artículo 18-D de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
Dice	Debe decir
Artículo 18-D. ... I. y II. ... III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual, mediante declaración	Artículo 18-D. ... I. y II. ... III. Proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, Deberán ser clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantendrán los registros base de la información presentada. Dicha información se deberá presentar de manera mensual,

<p>electrónica, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes que corresponda la información.</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>mediante declaración electrónica, a más tardar el día 17 del mes inmediato siguiente al mes que corresponda la información.</p> <p>IV. a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--

Dp. Claudia Selene Anta Flores

SUSCRIBE



259 ISK

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el primer párrafo del artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
Artículo 4. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se esté obligado o se haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 32-A	Artículo 4. Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a las y los contribuyentes que acrediten ser residentes y/o ciudadanos con domicilio registrado en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo la de presentar la información sobre su situación fiscal en los términos del artículo 32-H del Código Fiscal de la Federación o bien, la de presentar el dictamen de estados financieros cuando se esté obligado o se haya ejercido la

del citado Código, y de designar representante legal.	opción a que se refiere el artículo 32-A del citado Código, y de designar representante legal.
...	...
...	...
...	...

SUSCRIBE



Dip Alfredo Vazquez Vazquez

260 Automoviles

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el primer párrafo del artículo 2, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 2o.- El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo materiales o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.</p> <p>[...]</p>	<p>Artículo 2o.- El impuesto para automóviles nuevos se calculará aplicando la tarifa o tasa establecida en el artículo 3o. de esta Ley, según corresponda, al precio de enajenación del automóvil al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidores autorizados o comerciantes en el ramo de vehículos, incluyendo materiales, blindaje o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones.</p> <p>[...]</p>

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

SUSCRIBE



Dip. Klaus Pitter

RECIBIDO SALÓN DE SESIONES

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

PRESENTE


RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica la fracción II del artículo 8, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	
Dice	Debe decir
Artículo 8o. ...	Artículo 8o. ...
I. ...	I. ...
II. En la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación, incluyendo materiales o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones no exceda de la cantidad de \$272,471.43. En el precio mencionado no se considerará el impuesto al valor agregado.	II. En la enajenación al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado o comerciante en el ramo de vehículos, cuyo precio de enajenación, incluyendo materiales, blindaje o equipo opcional, especial, común o de lujo, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones no exceda de la cantidad de \$272,471.43. En el precio mencionado no se considerará el impuesto al valor agregado.

<p>Tratándose de automóviles cuyo precio de enajenación se encuentre comprendido entre \$272,471.44 y hasta \$345,130.49, la exención será del cincuenta por ciento del pago del impuesto que establece esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo y en el anterior, también se aplicará a la importación de automóviles.</p> <p>...</p> <p>III. a IV. ...</p>	<p>Tratándose de automóviles cuyo precio de enajenación se encuentre comprendido entre \$272,471.44 y hasta \$345,130.50, la exención será del cincuenta por ciento del pago del impuesto que establece esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo y en el anterior, también se aplicará a la importación de automóviles.</p> <p>...</p> <p>III. a IV. ...</p>
--	--

SUSCRIBE


Bernardo Ricos C Heno

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el artículo 17-I del Código Fiscal de la Federación, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	Artículo 17-I. La integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable conforme a los recursos , medios o mecanismos que para tal efecto determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

SUSCRIBE

Bernardo Reos C Heru



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

305 NA

DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA

"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 18 de octubre de 2021.

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. SEGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la suscrita, **Dip. Julieta Kristal Vences Valencia**, integrante del Grupo Parlamentario de **Morena** de la LXV Legislatura, presenta ante esta Soberanía la siguiente **reserva al artículo 2o.-A, fracción I, inciso j) del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y Otros Ordenamientos**, para quedar como sigue:

IVA

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:</p>	<p>Artículo 2o.-A. ...</p> <p>I. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación humana y animal, a excepción de:</p>



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA
"2021, Año de la Independencia y la Grandeza de México"

<p>1. a 6. ...</p> <p>c) a i) ...</p> <p>j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p>	<p>1. a 6. ...</p> <p>c) a i) ...</p> <p>j) Toallas sanitarias, tampones y copas, así como otros productos para la gestión menstrual.</p> <p>...</p> <p>II. a IV. ...</p> <p>...</p>
---	---

ATENTAMENTE

DIP. JULIETA KRISTAL VENCES VALENCIA

IVA

306

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

8 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el Artículo 21 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS** para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
Dice	Debe decir
Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, con independencia del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.	Artículo 21. Para los efectos de esta Ley, se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en <u>el</u> territorio nacional, cuando en éste se realiza su uso o goce, <u>independientemente</u> del lugar de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen.

SUSCRIBE

Dip. Bennelly Joseph Hernández Pineda.

307

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

RESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA
8 OCT 2021
RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el quinto párrafo del apartado A, del artículo 27, del Código Fiscal de la Federación, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 27. ...</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>A. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribución alguna. Al momento de realizar</p>

B. a D.	cualquier actividad económica deberá modificar su inscripción al régimen correspondiente. B. a D.
--------------	---

SUSCRIBE

Jaime Humberto Pérez Benavente



308 Consideración

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021



PRESIDENCIA DE LA
 MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE

CÁMARA DE
 DIPUTADOS
 LXV LEGISLATURA
 18 OCT 2021

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el tercer párrafo de la CUARTA CONSIDERACIÓN, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS,** para quedar como sigue:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN	
Dice	Debe decir
<p>CUARTA. ...</p> <p>...</p> <p>Por ello, esta Comisión está de acuerdo en que la disminución de los pagos provisionales se realice aplicando un coeficiente de utilidad menor, ya que con ello dicha disminución tomara como elementos para disminuir sus pagos los ingresos obtenidos en ejercicios anteriores y el desarrollo que ha tenido el contribuyente durante el ejercicio por el que solicita la disminución del monto del pago provisional, siendo este un parámetro que permite a la autoridad autorizar esa disminución sustentándola en la realidad económica del contribuyente.</p> <p>...</p>	<p>CUARTA. ...</p> <p>...</p> <p>Por ello, esta Comisión está de acuerdo en que la disminución de los pagos provisionales se realice aplicando un coeficiente de utilidad menor, ya que con ello dicha disminución tomara como elementos para disminuir sus pagos los ingresos obtenidos en ejercicios anteriores y el progreso que ha tenido el contribuyente durante el ejercicio por el que solicita la disminución del monto del pago provisional, siendo este un parámetro que permite a la autoridad autorizar esa disminución sustentándola en la situación económica del contribuyente.</p> <p>...</p>

SUSCRIBE

Hankel García Almaguer

309

ISR

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

8 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el artículo 56 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta**, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
Artículo 56. Los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, en la forma que al efecto se establezca mediante reglas de carácter general, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, así como los datos de las enajenaciones de acciones realizadas a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del	Artículo 56. Los intermediarios financieros que intervengan en la enajenación de acciones realizadas a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, en la forma que al efecto se establezca mediante reglas de carácter general, el nombre, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio fiscal , así como los datos de las enajenaciones de acciones realizadas a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsa de valores en los términos de

Mercado de Valores, efectuadas en el año de calendario inmediato anterior, que se solicite en dicha forma, respecto de todas las personas que hubieran efectuado enajenación de acciones.

la Ley del Mercado de Valores, efectuadas en el año de calendario inmediato anterior, que se solicite en dicha forma, respecto de todas las personas que hubieran efectuado enajenación de acciones.

SUSCRIBE

Judith Tañori

Judith Celina Tañori Córdoba

18 OCT 2021 Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Memorie Dictamen

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el CONSIDERANDO TERCERO, segundo párrafo, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

CONSIDERANDOS	
Dice	Debe decir
TERCERA... Por ello, esta Soberanía considera adecuado adicionar a la fracción V del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta un quinto párrafo, para introducir un supuesto que configure la existencia de créditos respaldados en las operaciones de financiamiento cuando las mismas carezcan de razón de negocios, lo que permitirá actualizar dicho artículo y hacerlo útil y eficaz ante nuevas planeaciones que involucran este tipo de operaciones que erosionan la base tributaria de los contribuyentes.	TERCERA... Por ello, esta Soberanía considera adecuado adicionar a la fracción V del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta un quinto párrafo, para introducir un supuesto que configure la existencia de créditos respaldados en las operaciones de financiamiento cuando las mismas carezcan de razón de negocios, lo que permitirá actualizar dicho artículo y hacerlo útil y eficaz ante nuevas planeaciones que involucran este tipo de operaciones que erosionan la base jurídica tributaria de los contribuyentes.

SUSCRIBE

CARRIZO - POZOS - LOPEZ



Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICACÁMARA DE
DIPUTADOS

OCT 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS****H. CONGRESO DE LA UNIÓN.****PRESENTE****RECIBIDO**
SALÓN DE SESIONES

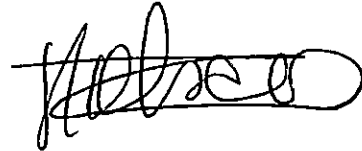
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el primer y segundo párrafo del artículo 25 de la Código Fiscal de la Federación, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
Artículo 25. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los	Artículo 25. Las y Los contribuyentes están obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda, siempre que presenten aviso ante las autoridad fiscal competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales y fiscales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los

<p>decretos o leyes en que se otorguen los estímulos.</p> <p>Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.</p> <p>...</p>	<p>decretos o leyes en que se otorguen los estímulos.</p> <p>Las y Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de siete años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.</p> <p>...</p>
---	--

SUSCRIBE

Alma Dello Navarrete Rivera



Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el primer y segundo párrafo del artículo 25 de la Código Fiscal de la Federación, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 25. Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda, siempre que presenten aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los</p>	<p>Artículo 25. Las y Los contribuyentes están obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra la contribución causada o a cargo, según corresponda, siempre que presenten aviso ante las autoridad fiscal competentes en materia de estímulos fiscales y, en su caso, cumplan con los demás requisitos formales y fiscales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos, inclusive el de presentar certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos. En los demás casos siempre se requerirá la presentación de los certificados de promoción fiscal o de devolución de impuestos, además del cumplimiento de los otros requisitos que establezcan los</p>

<p>decretos o leyes en que se otorguen los estímulos.</p> <p>Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.</p> <p>...</p>	<p>decretos o leyes en que se otorguen los estímulos.</p> <p>Las y Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de siete años contados a partir del último día del ejercicio en que nació el derecho a aplicar el estímulo.</p> <p>...</p>
---	---

SUSCRIBE

Alma Delia Navarrete Rivera
~~Palmer~~

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el párrafo tercero de del inciso a), de la fracción XV, del artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS,** para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
I. al XIV. ...	I. al XIV. ...
XV. ...	XV. ...
...	...
...	...
a) ...	a) ...
...	...
Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las	Lo dispuesto en este inciso será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las


 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA
 CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA
 18 OCT 2021
RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

<p>reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.</p> <p>b) y c) ...</p> <p>XVI. a XXII. ...</p>	<p>reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan <u>la</u> autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.</p> <p>b) y c) ...</p> <p>XVI. a XXII. ...</p>
---	---

SUSCRIBE

Beatriz Perez
Lopez

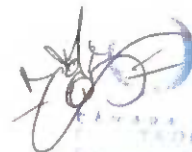
Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el segundo párrafo del artículo 161 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
Artículo 161. ... Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al momento de recibirse.	Artículo 161. ... Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, misma que no podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al momento de recibirse.

SUSCRIBE



Leo Garcia Sandoval

PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES



18 OCT 2021

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

RECIBIDO
SECRETARÍA TÉCNICA

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el inciso b del Artículo 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS** para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	
Dice	Debe decir
Artículo 2o.-A. ...	Artículo 2o.-A. ...
I. ...	I. ...
a) ...	a) ...
b) Medicinas de patente y productos destinados <u>a la alimentación humana y animal</u> , a excepción de:	b) Medicinas de patente y productos destinados, <u>tanto a la alimentación humana como animal</u> , a excepción de:
1. a 6. ...	1. a 6. ...
c) a i) ...	c) a i) ...
j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.	j) Toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.

...	...
II. a IV. ...	II. a IV. ...

SUSCRIBE

Flora Tania Cruz Santos



18 OCT 2021

315

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el primer párrafo del artículo 91-A, y la fracción III del artículo 96 del Código Fiscal de la Federación, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las	Artículo 91-A. Son infracciones relacionadas con el dictamen de estados financieros que deben elaborar los contadores públicos de conformidad con el artículo 52 de este Código, el que el contador público que dictamina no observe la omisión de contribuciones recaudadas, retenidas, trasladadas o propias del contribuyente, en el informe sobre la situación fiscal del mismo, por el periodo que cubren los estados financieros dictaminados, y siempre que la omisión de contribuciones sea determinada por las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mediante resolución que haya quedado firme, así como cuando omita denunciar que el contribuyente ha incumplido con las

<p>disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p> <p>...</p>	<p>disposiciones fiscales y aduaneras o que ha llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código. No será considerada como infracción la omisión de la denuncia por parte del contador público tratándose de la clasificación arancelaria de mercancías.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 96. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 96. ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de un hecho probablemente constitutivo de delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo de este Código.</p> <p>...</p>

SUSCRIBE

GERARDO POZ LOPEZ



Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el artículo 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.	Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según les corresponda.
...	...
...	...



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

SUSCRIBE

Jesús Estrale

Jesús Estrale

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

317 CF

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
 PRESENTE



PRESIDENCIA DE LA
 MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE DIPUTADOS
 LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifican los incisos a), b) y c) de la fracción I, del artículo 58, del Código Fiscal de la Federación, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 58. ...</p> <p>I. Se aplicará a los siguientes giros:</p> <p>a) 6% tratándose de las actividades a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, excepto distribución de gas licuado de petróleo y enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.</p> <p>b) 38% tratándose de la distribución de gas licuado de petróleo.</p>	<p>Artículo 58. ...</p> <p>I. Se aplicará a los siguientes giros:</p> <p>a) 5.9% tratándose de las actividades a que hace referencia el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código, excepto distribución de gas licuado de petróleo y enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.</p> <p>b) 37.9% tratándose de la distribución de gas licuado de petróleo.</p>

<p>c) 15% tratándose de la enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.</p> <p>II. a IX. ...</p> <p>...</p>	<p>c) 14.9% tratándose de la enajenación en estaciones de servicio de gasolinas y diésel.</p> <p>II. a IX. ...</p> <p>...</p>
---	--

SUSCRIBE

Carlos Augusto
Peraza

318

15R


Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el tercer párrafo del artículo 58 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 58. ...</p> <p>...</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años, contados a partir de que se lleve a cabo la fusión:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 58. ...</p> <p>...</p> <p>Para los efectos del párrafo anterior, se considera que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando en uno o más actos realizados dentro de un periodo de cinco años, contados a partir de que se lleve a cabo la fusión:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>


 PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA SECRETARÍA TÉCNICA
 CÁMARA DE DIPUTADOS LXV LEGISLATURA
 18 OCT 2021

SUSCRIBE
 BEATRIZ PEREZ LOPEZ 

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

336

ISR

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021



DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE

**RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica la fracción II, del artículo 113-H, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 113-H. Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I.</p> <p>II. En el caso de reanudación de actividades, que en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p>	<p>Artículo 113-H. Los contribuyentes que opten por pagar el impuesto sobre la renta en términos de esta Sección, deberán cumplir con lo siguiente:</p> <p>I.</p> <p>II. En el caso de reanudación de actividades, que, en el ejercicio inmediato anterior, los ingresos amparados en comprobantes fiscales digitales por Internet no hayan excedido de tres millones quinientos mil pesos.</p> <p>III.</p> <p>IV.</p>

SUSCRIBE

Asesora Yuris
Alc

DIP. DANIEL MURGUIA LARDIZÁBAL

Palacio Legislativo de San Lázaro, 18 de Octubre de 2021



PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN DE ASISTENCIA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Dip. Daniel Murguía Lardizábal, del Grupo Parlamentario de MORENA, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva de modificación al párrafo quinto del Apartado A del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada al proyecto de decreto, al tenor de la siguiente reserva al:

Código Fiscal de la Federación

Dictamen	Propuesta de Modificación
Artículo 27. ...	Artículo 27. ...
A. ...	A. ...
...	...
...	...
...	...



<p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones.</p> <p>B. a D. ...</p>	<p>Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro "Inscripción de personas físicas sin actividad económica", conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones, salvaguardándose en todo momento la confidencialidad de sus datos personales.</p> <p>B. a D. ...</p>
---	--

Dip. Daniel Murguía Lardizábal

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de Octubre de 2021



SECRETARÍA DE ECONOMÍA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna
Presidente de la Mesa Directiva
de la Cámara de Diputados
PRESENTE

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en los artículos 109 y 110 del reglamento de la Cámara de Diputados, el que suscribe, Dip. Daniel Murguía Lardizábal, del Grupo Parlamentario de MORENA, presenta ante esta Soberanía la siguiente reserva para adicionar un segundo párrafo a la fracción XII y un segundo párrafo a la fracción XIII del artículo 105 del Código Fiscal de la Federación del Dictamen por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos, para su discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada al proyecto de decreto, al tenor de la siguiente reserva al:

Código Fiscal de la Federación

Dictamen	Propuesta de Modificación
<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>Se deroga.</p>	<p>Artículo 105. ...</p> <p>I. a XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>No será responsable el agente o apoderado aduanal, si la inexactitud o falsedad de los datos y documentos provienen o son suministrados por un contribuyente y siempre y cuando el agente o apoderado</p>



<p>XIII. ...</p> <p>Se deroga.</p> <p>XIV. a XVII. ...</p> <p>...</p>	<p>aduanal no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al realizar el reconocimiento previo de las mercancías.</p> <p>XIII. ...</p> <p>No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.</p> <p>XIV. a XVII. ...</p> <p>...</p>
---	--

Dip. Daniel Murguía Lardizábal

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE



PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA
SECRETARÍA TÉCNICA

18 OCT 2021

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el artículo 69-G del Código Fiscal de la Federación**, del **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS** para quedar como sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN	
Dice	Debe decir
Artículo 69-G. El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales deberán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.	Artículo 69-G. El contribuyente que haya suscrito un acuerdo conclusivo tendrá derecho, por única ocasión, a la reducción del 100% de las multas; en la segunda y posteriores suscripciones aplicará la reducción de sanciones en los términos y bajo los supuestos que establece el artículo 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente. Las autoridades fiscales podrán tomar en cuenta los alcances del acuerdo conclusivo para, en su caso, emitir la resolución que corresponda. La reducción prevista en este artículo no dará derecho a devolución o compensación alguna.

Olimpia Tamara Green

340 Considerando

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021



PRESIDENCIA DE LA
 MESA DIRECTIVA
 SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
 DIPUTADOS

18 OCT 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

PRESENTE

RECIBIDO
 SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el CONSIDERANDO TERCERO, segundo párrafo, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS**, para quedar como sigue:

CONSIDERANDOS	
Dice	Debe decir
<p>TERCERA...</p> <p>Por ello, esta Soberanía considera adecuado adicionar a la fracción V del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta un quinto párrafo, para introducir un supuesto que configure la existencia de créditos respaldados en las operaciones de financiamiento cuando las mismas carezcan de razón de negocios, lo que permitirá actualizar dicho artículo y hacerlo útil y eficaz ante nuevas planeaciones que involucran este tipo de operaciones que erosionan la base tributaria de los contribuyentes.</p>	<p>TERCERA...</p> <p>Por ello, esta Soberanía considera adecuado adicionar a la fracción V del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta un quinto párrafo, para introducir un supuesto que configure la existencia de créditos respaldados en las operaciones de financiamiento cuando las mismas carezcan de razón de negocios, lo que permitirá actualizar dicho artículo y hacerlo útil y eficaz ante nuevas planeaciones que involucran este tipo de operaciones que erosionan la base jurídica tributaria de los contribuyentes.</p>

SUSCRIBE

BEATRIZ

RODRIGUEZ

LOPEZ

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
 PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
 H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
 PRESENTE

PRESIDENCIA DE LA
 MESA DIRECTIVA
 PARA TÉCNICA
 18 OCT 2021
 RECIBIDO
 DIVISION DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica el CONSIDERANDO TERCERO**, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, para quedar como sigue:

CONSIDERANDOS	
Dice	Debe decir
<p>TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en las medidas que propone el Poder Ejecutivo Federal en materia de créditos respaldados, dado que como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa la legislación tributaria se encuentra en constante evolución para adaptarse a la realidad económica. Las nuevas tecnologías y la cambiante realidad de los negocios hacen indispensable mantener actualizado el marco tributario, incluso para contrarrestar las planeaciones que involucran el endeudamiento de los contribuyentes.</p> <p>...</p>	<p>TERCERA. Esta Comisión Dictaminadora coincide en las medidas que propone el Poder Ejecutivo Federal en materia de créditos respaldados, dado que como se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa la legislación tributaria se encuentra en constante evolución para adaptarse a la realidad económica. Las nuevas tecnologías y la cambiante realidad de los negocios hacen indispensable mantener actualizado el marco jurídico tributario, incluso para contrarrestar las planeaciones que involucran el endeudamiento de los contribuyentes.</p> <p>...</p>

SUSCRIBE
 BEATRIZ PEREZ LOPEZ 

342

Consideración

Ciudad de México, 18 de octubre de 2021



PRESIDENCIA DE LA
 SECRETARÍA TÉCNICA

CÁMARA DE
 DIPUTADOS
 LXV LEGISLATURA

18 OCT 2021

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
H. CONGRESO DE LA UNIÓN.
PRESENTE

RECIBIDO
SALÓN DE SESIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración del Pleno de esta Soberanía, la siguiente reserva mediante la cual se **modifica la Consideración Cuarta del apartado "A. LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA"**, del DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y OTROS ORDENAMIENTOS, para quedar como sigue:

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN	
Dice	Debe decir
<p>CUARTA. Esta Comisión considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 14, párrafo séptimo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de especificar que la autorización prevista en dicho precepto se refiere al coeficiente de utilidad y no así a la disminución de los pagos provisionales que derivan de la variación de dicho coeficiente.</p> <p>Es oportuno precisar que los contribuyentes al momento de llevar a cabo la determinación del coeficiente de utilidad para determinar los pagos provisionales, toman como base sus ingresos nominales, lo que permite que la cuantificación del impuesto que se entera a cuenta de la contribución anual, tome como base aspectos objetivos.</p>	<p>CUARTA. Esta Comisión considera oportuna la propuesta del Ejecutivo Federal de reformar el artículo 14, párrafo séptimo, inciso b), de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con el fin de especificar que la autorización prevista en dicho precepto se refiere al coeficiente de utilidad y no así a la disminución de los pagos provisionales que derivan de la variación de dicho coeficiente.</p> <p>Es oportuno precisar que las personas contribuyentes al momento de llevar a cabo la determinación del coeficiente de utilidad para determinar los pagos provisionales, toman como base sus ingresos nominales, lo que permite que la cuantificación del impuesto que se entera a cuenta de la contribución anual, tome como base aspectos objetivos.</p>

Por ello, esta Comisión está de acuerdo en que la disminución de los pagos provisionales se realice aplicando un coeficiente de utilidad menor, ya que con ello dicha disminución tomara como elementos para disminuir sus pagos los ingresos obtenidos en ejercicios anteriores y el desarrollo que ha tenido el contribuyente durante el ejercicio por el que solicita la disminución del monto del pago provisional, siendo este un parámetro que permite a la autoridad autorizar esa disminución sustentándola en la realidad económica del contribuyente.

...

Por ello, esta Comisión está de acuerdo en que la disminución de los pagos provisionales se realice aplicando un coeficiente de utilidad menor, ya que con ello dicha disminución tomara como elementos para disminuir sus pagos los ingresos obtenidos en ejercicios anteriores y el desarrollo que ha **tenido la persona** contribuyente durante el ejercicio por el que solicita la disminución del monto del pago provisional, siendo este un parámetro que permite a la autoridad autorizar esa disminución sustentándola en la realidad económica de **la persona** contribuyente.

...

SUSCRIBE

Manuel Guillermo Chapman Moreno

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, MORENA; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máinez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xariel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Sergio Carlos Gutiérrez Luna, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Santiago Creel Miranda, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Karen Michel González Márquez, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Jasmine María Bugarín Rodríguez, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>